El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación: 66001-31-05-002-2010-00223-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: César Augusto Urquijo Castro

Demandado: Megabus S.A. y otros

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: EXCEPCIONES PREVIAS / PRINCIPIO DE CONSONANCIA / NO ES ABSOLUTO / DEBEN GARANTIZARSE DERECHOS MÍNIMOS E IRRENUNCIABLES / PRESCRIPCIÓN / EXIGE QUE EL DERECHO LABORAL ESTÉ DEFINIDO / DEUDOR SOLIDARIO / PUEDE PROPONER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

… el principio de consonancia en materia laboral no es absoluto, y si bien la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, ello no significa que el Ad-quem ignore los derechos mínimos irrenunciables del trabajador no concedidos en primera instancia a pesar de que no fueron objeto de la apelación, por cuanto el carácter de irrenunciabilidad de tales derechos no permite que el trabajador renuncie a ellos por cuenta de la falta de alegación en su alzada. (…)

El artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo consagra la prescripción trienal de los derechos laborales, contada desde el momento de exigibilidad de cada uno de ellos. A su vez, el artículo 151 del Estatuto Procesal Laboral dispone que "El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

De la lectura de las normas anteriores, resulta fácil inferir que para declarar la prescripción de derechos laborales se requiere que previamente esté definido que estamos ante un contrato laboral a efectos de contabilizar los 3 años de los que habla el artículo 488 ibidem. Caso contrario, esto es, cuando hay debate sobre la naturaleza de la relación que existe entre las partes (si es de tipo laboral o civil), no podría hablarse de prescripción de derechos laborales hasta tanto no se defina ese asunto…

En consecuencia, cuando está en discusión la naturaleza de la relación que unió a las parte, el argumento de que “la pretensión es la autoatribución del derecho que el actor hace a su favor” y que ello permite estudiar la excepción de prescripción como excepción previa a partir de la fecha de exigibilidad marcada por el demandante, desconoce el carácter tuitivo del derecho laboral que, por una parte, le impide al propio trabajador renunciar a los derechos mínimos consagrados en el artículo 53 de la Carta Política, y por otra, compromete a los operadores judiciales a garantizar el principio de irrenunciabilidad…

Cuando el deudor solidario ha sido demandado por el acreedor, aquel está legitimado para oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas (artículo 1577 del Código Civil), entre ellas, los modos de extinguirse las obligaciones enlistadas en el artículo 1625 ibidem.

… en punto a la excepción de Prescripción que propuso como excepción previa MEGABUS, hay que decir que no es posible decidirla en los albores del proceso, esto es, en la audiencia del artículo 77 del C. P.L., como en efecto se hizo por la A-quo, por cuanto precisamente quien la propone (Megabus, a quien se demandó en calidad de deudor solidario) desconoce si hubo una relación laboral entre el demandante y el Consorcio Megavía 2004, a quien se demandó en calidad de empleador, y en todo caso encuentra imposible que para el 10 de septiembre de 2004 se hubiese dado una vinculación de personal por parte del citado Consorcio, pues la ejecución de las obras sólo empezaron el 13 de octubre de 2004…

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Habiéndome correspondido hacer la ponencia en este proyecto la misma no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala. De allí que me corresponde salvar mi voto pues considero que la excepción previa de prescripción debió triunfar.

Las razones de mi criterio expuestas en el proyecto original son las siguientes: (…)

Establece el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. que podrá proponerse como previa la excepción de prescripción, siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

La anterior disposición, determina sin lugar a equívocos que es respecto a la pretensión que no debe existir discusión en cuanto a la fecha de su exigibilidad, o de su interrupción o de su suspensión, por lo tanto, es claro que no se requiere estudiar la previa existencia del derecho para despachar de manera anticipada, este medio exceptivo. (…)

En tratándose de obligaciones solidarias pasivas, cuando el deudor solidario ha sido demandado por el acreedor, aquel está legitimado para oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas –Art. 1577 del C.C-, entre ellas, los modos de extinguirse las obligaciones enlistadas en el artículo 1625 ibídem.

Así entonces, la defensa de los deudores solidarios representa una unidad tal a la que experimentan en el proceso los litisconsortes necesarios, pues a pesar de que no pertenecen a esta categoría, si se les podría asimilar a la figura procesal de los litisconsortes cuasinecesarios contemplada en el inciso 3º del artículo 62 del C.G.P., institución que es un híbrido entre aquel y el litisconsorcio facultativo, pero que para el asunto que se está debatiendo, tiene más raíces en el primero, ya que por la naturaleza de las obligaciones solidarias, los triunfos del deudor principal son la victoria del otro, y sus derrotas también.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 29 del 25 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por el Dr. Julio César Salazar Muñoz del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **CÉSAR AUGUSTO URQUIJO CASTRO** contra **MEGABUS S.A., HERNANDO GRANADA GÓMEZ, CESAR BAENA GARCÍA, CIVAL CONSTRUCCIONES LTDA** y el **MUNICIPIO DE PEREIRA.**

**CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presentó la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápites de la ratio decidendi redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la parte demandante, en contra del auto del **5 de marzo de 2020**, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de Prescripción, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala mayoritaria discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente auto interlocutorio:

#### **Antecedentes**

Aspira el actor, soportado en los hechos de la demanda que, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido convenido con los integrantes del Consorcio Megavía 2004 entre el 10 de septiembre y 30 de noviembre de 2004, le sean reconocidas y pagadas, debidamente indexadas, acreencias laborales tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, aportes a la seguridad social, la dotación y el auxilio de transporte de ese periodo. Así mismo reclama el pago de la las sanciones por no consignación de las cesantías e intereses, la moratoria por no pago oportuno de acreencias laborales y la prevista en el parágrafo 1º del artículo 65 del CST, por el no pago de la seguridad social.

Admitida la demanda, se procedió con la notificación de los demandados. A los integrantes del Consorcio Megavía 2004 se los notificó a través de curador ad-litem, procediendo todos ellos a dar respuesta a la demanda, en los siguientes términos:

**MEGABUS S.A. (fl. 114 y s.s.)** No aceptó el contrato laboral y desconoce si existió contrato con el consorcio Megavia 2004 como contratista independiente, no obstante afirma que de haber existido el mismo no pudo tratarse de un contrato verbal a término indefinido, pues lo usual es que se contrate por obra, además que encuentra imposible que para el 10 de septiembre de 2004 se hubiese dado una vinculación de personal, pues la ejecución de las obras no pudo haber empezado sino hasta el 13 de octubre de 2004, teniendo en cuenta el acta de inicio de obras que data el 13 de septiembre y el mes que dura la primera etapa de preconstrucción. Así se opuso a las pretensiones y propuso las **excepciones previas** de *“falta de competencia-omisión de reclamación administrativa del art. 6º del CPT”; “Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales”; “Prescripción”*

**MUNICIPIO DE PEREIRA: (FL. 82 Y S.S.)** Aceptó los hechos 09, y 10, parcialmente el 11 en cuanto a las funciones de Megabus. Manifestó no constarle la prestación de servicio del actor o relación laboral. Se opuso a la declaratoria de solidaridad y propuso las excepciones de “Ausencia *de solidaridad laboral”, “Falta de legitimación por pasiva”, “Falta de agotamiento de la vía gubernativa o reclamación administrativa”, “Prescripción extintiva de los derechos laborales reclamados”.*

**CIVAL CONSTRUCTORES y HERNANDO GRANADA GÓMEZ (Curadora)** no tiene conocimiento de los hechos, no se opuso a la demanda ni propuso excepciones.

**CÉSAR BAENA (curador)** Fl. 349 cuaderno 2: Manifestó no constarle los hechos, se opuso a las pretensiones e invocó las excepciones de *“inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido” y “Prescripción”.*

#### **Auto objeto de apelación**

Citadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, una vez agotada la etapa de conciliación, procedió la juez de la instancia a resolver las excepciones previas formuladas por Megabus S.A., declarando probada la de prescripción, ordenando en consecuencia la terminación del proceso y el archivo definitivo del expediente.

Para arribar a esa determinación, la jueza de la causa, haciendo eco del pronunciamiento previo de esta Sala de decisión dentro del proceso radicado 660013105004200900128801, propuesto por el señor Francisco Javier Arango Zapata, concluyó que habiendo situado el actor en su demanda la fecha de terminación del vínculo laboral el día 30 de noviembre de 2004 y presentado la misma el 1º de marzo de 2010, sin que mediara reclamo escrito dirigido al empleador, era indiscutible la configuración del medio exceptivo propuesto por Megabus S.A., quien se encontraba facultada para formularlo conforme los lineamientos del artículo 1577 del C.C..

1. **Recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la parte actora formuló el recurso de apelación señalando que la jurisprudencia traída a colación no es aplicable al caso controvertido en la medida en que no se trata de la misma situación fáctica, toda vez que omite el juzgado analizar los fundamentos fácticos que soportan la presente acción, relativos a la terminación del contrato y la ausencia del reporte del estado de la seguridad social, lo cual genera la sanción prevista en el parágrafo del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, resultando evidente que está en discusión la fecha de terminación del contrato de trabajo, siendo -la fecha informada en la demanda- un mero formalismo necesario para impetrar la acción.

Insiste en que, por haber anunciado la fecha de finiquito del vínculo y las circunstancias en que se dio este, ello no significa que esa sea la fecha tope, pues queda pendiente establecer la finalización del contrato en aplicación de la referida norma, lo que da lugar a considerar que, no sabiéndose la fecha de terminación, no puede haber fecha de prescripción.

Reprocha que la juez haya indicado que no existe reclamación administrativa ante Megabus S.A., cuando dicha entidad, al momento de dar respuesta a la demanda, por la vía de la confesión, acepta que tal documento fue recibido, cuestionando únicamente la ilegibilidad del sello de recibido y la fecha plasmada en el mismo, lo que confirma que tal actuación se surtió de manera oportuna.

Discute también que se mantenga la posición de que el deudor solidario puede formular la excepción de prescripción y beneficiarse de su prosperidad, pero la reclamación hecha ante este no tenga la virtualidad de suspender sus efectos, lo cual estima desconoce las previsiones del artículo 2540 del Código Civil, que permite tal maniobra cuando se trata de deudores solidarios.

Es por todo lo anterior que solicita se revoque la decisión impugnada.

1. **Alegatos de conclusión**

Dentro del término, el municipio de Pereira se pronunció insistiendo en la prosperidad de la excepción, señalando que el actor presentó la demanda laboral cuando habían transcurrido más de tres años desde la fecha de terminación del vínculo laboral con sus empleadores. Refiere que el fallador de instancia está llamado a analizar la reclamación administrativa presentada y en el evento de un fallo adverso a los intereses del municipio debe declarar la prescripción a su favor.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

* ¿De conformidad a la Sentencia C-968 de 2003, cómo debe interpretarse el principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del Código Procesal Laboral?
* Cuando está en entredicho la naturaleza de la relación contractual entre las partes, ¿es posible decidir cómo excepción previa la prescripción sin que previamente se haya declarado la existencia del contrato de trabajo?
1. **Consideraciones**
	1. **El principio de consonancia en materia laboral, no es absoluto:**

Reza el artículo 66 A del código Procela Laboral, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, lo siguiente:

Artículo 35. *El artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

***Artículo 66 A. Principio de consonancia****. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.*

Al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 968 de 2003 se planteó el siguiente dilema:

***“Pero qué sucedería en el evento en que el juez de primera instancia deje de reconocer beneficios mínimos irrenunciables a que tiene derecho el trabajador, debatidos dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y debidamente probados, y el recurrente al interponer el recurso de apelación no repara en ellos y no lo sustenta debidamente de modo que deja de reclamar ante el superior sobre tales derechos laborales. ¿En tal hipótesis debe el juez laboral que dicta sentencia de segunda instancia ceñirse al mandato de la norma acusada que le exige guardar consonancia con la materia objeto del recurso?*** (Negrillas y subraya fuera de texto).

La respuesta a este interrogante no pudo ser más contundente y claro. Dijo la Corte Constitucional en esa oportunidad:

*“Indudablemente en la situación que se plantea el sentenciador de segundo grado podría abstenerse de pronunciarse sobre derechos y garantías mínimas del trabajador que no le fueron reconocidos por la sentencia apelada, ya que la exégesis del precepto bajo revisión lo obliga a ceñirse a la materia del recurso de apelación, impidiéndole extender su decisión a aspectos diferentes. Además, el juez puede argüir que en tal situación el apelante está indicando tácitamente su conformidad con los aspectos no apelados de la sentencia de primer grado.*

***Sin embargo, para la Corte tal interpretación no se aviene con el Ordenamiento Superior, pues evidentemente comporta no sólo un flagrante desconocimiento del principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales que consagra el artículo 53 Superior, sino también del principio de la prevalencia del derecho sustancial que, según se explicó, le impone al juez laboral, como director del proceso, el deber de aplicar las normas procesales para hacer efectivos los derechos de quienes intervienen en el proceso, especialmente los derechos de los trabajadores.***

*Por lo tanto, el principio de consonancia consagrado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2002, no puede ser interpretado en el sentido restringido ya analizado, sino de manera tal que su significado se avenga a los dictados de la Constitución.* ***De esta manera, cuando la norma en mención exige que la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia “con las materias objeto del recurso de apelación” debe entenderse que el examen que efectúa el superior no se limita a los asuntos desfavorables del fallo de primera instancia sobre los cuales versa la impugnación, sino a todos aquellos aspectos desfavorables al trabajador que involucran beneficios mínimos irrenunciables los cuales deben entenderse siempre incluidos en el recurso de alzada. Esta solución tiene fundamento en el principio de la conservación del derecho*** *que habilita a la Corte para mantener la disposición en el ordenamiento, excluyendo del mismo, a través de una sentencia condicionada, los entendimientos de la misma que contraríen los principios y valores constitucionales.*

*Lo anterior no significa que el juez de segunda instancia pueda adicionar o extender un fallo en el cual ya ha utilizado el a-quo la facultad extra o ultra petita. Por lo tanto, cuando un fallo de primera instancia, sea revisado por el superior, en virtud del recurso de apelación, éste puede confirmar una decisión extra petita de la primera instancia, si ella es acertada, o revocarla en caso contrario, o modificarla reduciéndola si el yerro del inferior así lo impone, decisión que no puede ser aumentada ya que, de lo contrario, sería superar el ejercicio de la facultad, llevarla más allá de donde la ejercitó el a-quo y esto no le está permitido al ad-quem, ni tampoco agravarla en vigencia del principio procesal de la no reformatio in pejus, garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso (C.P., arts. 29 y 31).*

*(…)*

***La interposición del recurso de apelación en materia laboral y su delimitación a las materias que perjudican al trabajador, no puede entenderse excluyente de aquellos derechos mínimos irrenunciables no concedidos en la primera instancia, pues a través de este mecanismo no puede el trabajador de manera voluntaria renunciar a ellos, pues por esta vía perdería efectividad la protección especial de la cual gozan todos los trabajadores****.*

*En consecuencia, para la Corte las expresiones “la sentencia de segunda instancia”,“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación” del artículo 35 de la Ley 712 de 2002, se ajustan a la Constitución,* ***en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador****”.* (Negrillas y subraya fuera de texto).

Como puede verse, el principio de consonancia en materia laboral no es absoluto, y si bien la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, ello no significa que el Ad-quem ignore los derechos mínimos irrenunciables del trabajador no concedidos en primera instancia a pesar de que no fueron objeto de la apelación, por cuanto el carácter de *irrenunciabilidad* de tales derechos no permite que el trabajador renuncie a ellos por cuenta de la falta de alegación en su alzada.

* 1. **Para declarar la prescripción, previamente se requiere que exista el derecho:**

El artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo consagra la prescripción trienal de los derechos laborales, contada desde el momento de exigibilidad de cada uno de ellos. A su vez, el artículo 151 del Estatuto Procesal Laboral dispone que "El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

 De la lectura de las normas anteriores, resulta fácil inferir que para declarar la prescripción de derechos laborales se requiere que previamente esté definido que estamos ante un contrato laboral a efectos de contabilizar los 3 años de los que habla el artículo 488 ibidem. Caso contrario, esto es, cuando hay debate sobre la naturaleza de la relación que existe entre las partes (si es de tipo laboral o civil), no podría hablarse de prescripción de derechos laborales hasta tanto no se defina ese asunto, por la potísima razón de que la jurisdicción laboral sólo puede pronunciarse sobre relaciones laborales y de la seguridad social, salvo los casos de pago de honorarios (cuyo contrato es de tipo civil). Dicho en otras palabras, el citado artículo 488 sólo se aplica a contratos laborales y los asuntos que surjan de la seguridad social.

* 1. **Procedibilidad de la prescripción como excepción previa**

El artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. dispone lo siguiente:

# Artículo 32. Trámite de las excepciones: El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su vez no puede perderse de vista los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, los cuales de conformidad al artículo 2° ibidem son los siguientes:

**Artículo 2° Competencia General:** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. (…)

Como puede observarse, una lectura racional y holística del citado artículo 32 respecto a la posibilidad de resolver la excepción de prescripción dentro de la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, esto es, como excepción previa, presupone **que no haya** **discusión respecto a que estamos ante un derecho de carácter laboral o una controversia relativa a la prestación de los servicios de seguridad social, sobre el cual, a su vez, tampoco exista disputa sobre su fecha de exigibilidad o de su interrupción o de su suspensión.**  De manera que cuando se ponga en duda por la parte pasiva la naturaleza de la relación que une a las partes y/o la naturaleza de las pretensiones, no es posible decidir la excepción de prescripción hasta tanto se defina, **previamente,** que efectivamente estamos ante un contrato laboral o la prestación de servicios de seguridad, porque tal situación sólo se puede hacer en la sentencia.

En consecuencia, cuando está en discusión la naturaleza de la relación que unió a las parte, el argumento de que “la pretensión es la autoatribución del derecho que el actor hace a su favor” y que ello permite estudiar la excepción de prescripción como excepción previa a partir de la fecha de exigibilidad marcada por el demandante, desconoce el carácter tuitivo del derecho laboral que, por una parte, le impide al propio trabajador renunciar a los derechos mínimos consagrados en el artículo 53 de la Carta Política, y por otra, compromete a los operadores judiciales a garantizar el principio de irrenunciabilidad. Sobre el particular dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-968 del 2003:

“*La Constitución Política consagra en el artículo 53, como garantía mínima fundamental en materia laboral, el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales que, en opinión de la Corte,* ***“refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria”****[[1]](#footnote-1). En efecto, dicho principio se inspira en el carácter esencialmente tuitivo de la normatividad laboral, orientada como ninguna otra, a proteger al trabajador de los eventuales abusos de que pueda ser objeto, para lo cual lo rodea de una serie de derechos y garantías que se consideran indispensables a fin de asegurarle un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana. De ahí que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano sean de orden público, y que los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos estén sustraídos a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley (C.S.T, art. 14).* ***En razón de lo anterior, la efectividad de este principio no es un asunto que sólo concierna al trabajador, sino que también compromete a los empleadores, al legislador y demás autoridades, incluyendo las encargadas de impartir justicia en materia laboral”.***(Negrillas fuera de texto)

* 1. **Posibilidad del deudor solidario de presentar excepciones previas y de mérito:**

Cuando el deudor solidario ha sido demandado por el acreedor, aquel está legitimado para oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas (artículo 1577 del Código Civil), entre ellas, los modos de extinguirse las obligaciones enlistadas en el artículo 1625 ibidem.

* 1. **Caso concreto**

Como quiera que en el auto recurrido se declaró la prescripción de la acción, para darle un orden lógico a la resolución del asunto, conviene dejar en claro, que MEGABUS, demandado en este asunto como **deudor solidario**, en los términos del artículo 34 del C. S. del T., puede válidamente oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas (artículo 1577 del Código Civil), entre ellas, los modos de extinguirse las obligaciones enlistadas en el artículo 1625 ibidem, tal como se dijo en líneas anteriores.

Ya en punto a la excepción de Prescripción que propuso como excepción previa MEGABUS, hay que decir que no es posible decidirla en los albores del proceso, esto es, en la audiencia del artículo 77 del C. P.L., como en efecto se hizo por la A-quo, por cuanto precisamente quien la propone (Megabus, a quien se demandó en calidad de deudor solidario) **desconoce** si hubo una relación laboral entre el demandante y el Consorcio Megavía 2004, a quien se demandó en calidad de empleador, y en todo caso **encuentra imposible que para el 10 de septiembre de 2004 se hubiese dado una vinculación de personal** **por parte del citado Consorcio**, pues la ejecución de las obras sólo empezaron el 13 de octubre de 2004, teniendo en cuenta el acta de inicio de obras que data el 13 de septiembre y el mes que dura la primera etapa de preconstrucción. Y con relación al resto de codemandados, a ninguno le consta la existencia de la relación laboral, pero no porque conocieran los hechos sino porque precisamente los desconocen, lo que per se, no implica que no se hubiera presentado la relación laboral entre el trabajador y el empleador.

Tal como se explicó en precedencia, para declarar la prescripción de derechos laborales se requiere que previamente esté definido que estamos ante un contrato laboral a efectos de contabilizar los 3 años de los que habla el artículo 488 ibidem, y como quiera que, en este caso, tal situación aún no está definida, porque se requiere la práctica de pruebas, la prescripción propuesta por MEGABUS (y en general por todos los codemandados) sólo es posible analizarla en la sentencia.

 Ahora, si bien el argumento anterior no fue alegado por el trabajador en su apelación, ya vimos que el principio de consonancia del artículo 66 A ibidem no le impide al juzgador de segunda instancia analizar los derechos mínimos irrenunciables del trabajador no concedidos en primera instancia a pesar de que no fueron objeto de la apelación, por cuanto el carácter de *irrenunciabilidad* de tales derechos no permite que el trabajador renuncie a ellos por cuenta de la falta de alegación en su alzada, tal como lo estipuló la Corte Constitucional en la Sentencia C-968 de 2003.

Pero si en gracia de discusión, se aceptara que no hay disputa respecto del contrato laboral alegado por el trabajador (situación que no se ofrece en este asunto), la jueza de primer grado ignoró que dentro de las pretensiones de la demanda están las relacionados con la seguridad social, cuyos derechos son **imprescriptibles,** lo que le impedía declarar prescrito la totalidad de las pretensiones como en efecto lo hizo.

Por las razones antedichas, recogiendo cualquier criterio en contrario, la Sala mayoritaria revocará el auto apelado y en su lugar se denegará la excepción previa de prescripción, advirtiendo que la misma se analizará en la sentencia. Así mismo se ordenará a la jueza que resuelva el resto de excepciones previas propuestas, si a ello hubiere lugar, y en todo caso que continúe con el trámite de este proceso.

La decisión anterior, releva a la Sala mayoritaria de analizar los argumentos de la apelación por sustracción de materia.

Se condenará en costas de primera instancia a MEGABUS en favor del demandante por no salir avante la excepción previa de prescripción. Sin costas en esta instancia porque si bien no se atendieron las razones del apelante, de todas maneras se revocó la providencia censurada.

 En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, el 6 de marzo de 2020, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DENEGAR** la excepción previa de prescripción, advirtiendo que la misma se analizará en la sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la jueza de primera instancia que resuelva el resto de excepciones previas propuestas, si a ello hubiere lugar, y en todo caso que continúe con el trámite de este proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de primera instancia a MEGABUS en favor del demandante, las cuales se liquidarán por el juzgado de conocimiento. Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Salva voto

Radicación: 66001310500220100022301

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: César Augusto Urquijo Castro

Demandado: Megabus S.A. y otros

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, primero [1] de marzo de dos mil veintiuno [2021].

**SALVAMENTO DE VOTO**

Habiéndome correspondido hacer la ponencia en este proyecto la misma no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala. De allí que me corresponde salvar mi voto pues considero que la excepción previa de prescripción debió triunfar.

Las razones de mi criterio expuestas en el proyecto original son las siguientes:

1. **EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN**

El artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo consagra la prescripción trienal de los derechos laborales, contada desde el momento de exigibilidad de cada uno de ellos.

A su vez, el artículo 151 del Estatuto Procesal Laboral dispone que "El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

**2. LA PRESCRIPCION COMO EXCEPCION PREVIA**

Establece el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. que podrá proponerse como previa la excepción de prescripción, siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

La anterior disposición, determina sin lugar a equívocos que es respecto a la pretensión que no debe existir discusión en cuanto a la fecha de su exigibilidad, o de su interrupción o de su suspensión, por lo tanto, es claro que no se requiere estudiar la previa existencia del derecho para despachar de manera anticipada, este medio exceptivo.

Recuérdese que la pretensión es la autoatribución del derecho que el actor hace a su favor, por ello para determinar si ella ha prescrito, lo que debe analizarse es si desde la fecha que de su exigibilidad marca el demandante, han transcurrido los tres (3) años previstos en la ley para suspenderla o presentar la acción ordinaria, so pena de declarar extinto el derecho por el transcurso del tiempo.

**3**. **OBLIGACIONES SOLIDARIAS**

En tratándose de obligaciones solidarias pasivas, cuando el deudor solidario ha sido demandado por el acreedor, aquel está legitimado para oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas –Art. 1577 del C.C-, entre ellas, los modos de extinguirse las obligaciones enlistadas en el artículo 1625 ibídem.

Así entonces, la defensa de los deudores solidarios representa una unidad tal a la que experimentan en el proceso los litisconsortes necesarios, pues a pesar de que no pertenecen a esta categoría, si se les podría asimilar a la figura procesal de los litisconsortes cuasinecesarios contemplada en el inciso 3º del artículo 62 del C.G.P., institución que es un híbrido entre aquel y el litisconsorcio facultativo, pero que para el asunto que se está debatiendo, tiene más raíces en el primero, ya que por la naturaleza de las obligaciones solidarias, los triunfos del deudor principal son la victoria del otro, y sus derrotas también.

 **4. CASO CONCRETO**

Frente al asunto y, con relación a los argumentos planteados por el recurrente,  lo primero que se advierte es que se evidencia un problema conceptual en su recurso, pues confunde dos actos extraprocesales que tienen consecuencias diversas, como lo son: la reclamación administrativa y el reclamo escrito al empleador, el primero es un requisito de procedibilidad de la demanda que se pretende adelantar contra entidades públicas, mientras que el último busca interrumpir el fenómeno prescriptivo que opera en contra de las obligaciones y acreencias derivados del contrato de trabajo.

Precisado lo anterior, hay que anotar que la reclamación administrativa cumple una doble función cuando la calidad de empleador se atribuye a un ente público pues con ella se agota el requisito de procedibilidad y a la vez sirve de hito para la interrupción de la prescripción, pero es claro que cuando la calidad de empleador se reclama de una persona natural o una empresa del sector privado, el agotamiento de la vía gubernativa no es indispensable para adelantar la acción, quedando al arbitrio del actor reclamar al presunto empleador en orden a interrumpir el fenómeno prescriptivo, o iniciar en tiempo la acción ordinaria, para evitar su ocurrencia.

Por otro lado, la interrupción del fenómeno prescriptivo que haga el trabajador, en los términos referidos en las normas en comento, afecta a todos los deudores solidarios, conforme las voces del artículo 2540 del Código Civil, lo que de ningún modo quiere significar que el reclamo que se presente ante las obligadas cuya solidaridad se derive del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, tenga los mismos efectos, pues es claro que de ellas no se pregona la calidad de empleadores, únicos destinatarios del reclamo que tiene la finalidad de interrumpir la afectación del paso del tiempo sobre las obligaciones laborales.

Definido lo anterior, se tiene entonces que, de acuerdo con el libelo inicial, el actor señala que inició labores al servicio de quienes integraron el Consorcio Megavía 2004 el día 10 de septiembre de 2001 y que fue despedido de manera unilateral e injusta el 30 de noviembre de igual año, lo que se constituye en confesión por apoderado, en los términos del artículo 193 del C.G.P.

Ahora, bien el inciso 2º del artículo 191 ibídem, consagra que la confesión tiene plenos efectos cuando verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, siendo entonces claro que, habiendo situado el extremo final de la relación laboral el día 30 de noviembre de 2004, la parte demandada resulta beneficiada por tal afirmación, pues la acción laboral fue presenta el 1º de marzo de 2010 - acta de reparto visible a folio 48 del Tomo I del expediente digital-, lo que indefectiblemente da paso a la prosperidad de la excepción de prescripción, dado que, luego de revisado el expediente, se puede concluir sin temor a equívocos que el demandante no elevó el reclamo escrito a los integrantes del Consorcio Megavía 2004 -a quienes señala de ser sus empleadores-, que le permitiera extender el término para presentar la acción sin que el paso del tiempo afectara su intereses.

Ahora bien, el hecho de que dentro de sus pretensiones busque que el juez laboral ordene dejar sin efecto la terminación del contrato de trabajo, en aplicación del parágrafo 1º del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, lejos de tener el alcance que pretende el actor con su recurso, lo que permite concluir es que, en efecto, el vínculo laboral feneció, pues de otro modo no se estaría solicitando la imposición de las sanciones previstas en el citado artículo.

Y es que el actor confunde el hecho jurídico con la consecuencia jurídica, pues es diferente la terminación del contrato (hecho), que según sus propios dichos se dio el 30 de noviembre de 2004, a la pretensión de que ésta se deje sin efecto (consecuencia), por lo que no hay lugar a entender, como lo sugiere, que por incluir tal aspiración en su demanda no existe fecha de terminación del contrato de trabajo y por lo tanto no es posible contabilizar el término de prescripción.

En otras palabras, quien tiene tal aspiración dentro de una acción laboral no queda relevado de presentar el reclamo laboral o en su defecto la demanda, dentro de los términos previstos por los artículos 488 el CST y 151 de C.S.T., en orden a que el fenómeno prescriptivo no afecte las acreencias reclamadas.  Darle un entendimiento diferente es creer que basta incluir dentro de las pretensiones de la demanda la imposición de las sanciones previstas en la norma inicialmente citada, para acudir a la justicia laboral, en cualquier tiempo, sin consecuencia alguna.

De acuerdo con lo acotado, acertada estuvo la decisión de primer grado al declarar probada la excepción de prescripción.”

Como puede verse, mi concepción jurídica es totalmente diferente a la de la mayoría y por eso queda así salvado mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

1. Sentencia C-356 de 1994 MP Fabio Morón Díaz [↑](#footnote-ref-1)